



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°061-CEU-UNICA-2024.

Ica, 27 de agosto del 2024.

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración formulado por el personero general del Movimiento Académico **RENOVACIÓN UNIVERSITARIA**, contra la Resolución Presidencial N° 019-CEU-UNICA-2024 del 22-08-24, mediante la cual se declara FUNDADA la tacha contra el candidato estudiante al Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Mecánica, Eléctrica y Electrónica, **IVONNE NICOLE CANDELA CAYCHO** del Movimiento RENOVACION UNIVERSITARIA;

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" – CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad, Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, en las elecciones de Rector, Vicerrectores, Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

Que, con Resolución Rectoral N° 699-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, se establece fecha única para que se celebre el proceso electoral en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga el 25 de septiembre de 2024 sobre Elecciones de Rector, Vicerrector, Decanos y representantes docentes y estudiantes ante Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad;

Que, al amparo del Art. 19° inc. b) del Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°698-R-UNICA-2024, el Comité Electoral universitario convoca a elecciones y elabora el cronograma electoral, remitiéndolo al consejo universitario para su aprobación o ratificación, el mismo que fue refrendado mediante Resolución Rectoral N° 932-R-UNICA-2024, de fecha 20 de junio de 2024;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, analizado los actuados, tenemos que las Elecciones Universitarias se encuentran a cargo del Comité Electoral de la UNICA, elegido mediante a la Resolución Rectoral N° 236-R-UNICA-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023; por lo que en mérito a las facultades establecidas en la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNICA, aprobaron oportunamente el Reglamento de las Elecciones Universitarias de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga mediante la Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024 de fecha 29 de abril de 2024.

SEGUNDO. - Que, es de verde del tenor del Recurso de Reconsideración formulado por el personero general del Movimiento Académico **RENOVACIÓN UNIVERSITARIA**, contra la Resolución Presidencial N° 019-CEU-UNICA-2024 de fecha 22-08-24, mediante la cual se declara **FUNDADA la tacha contra el candidato** estudiante al Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Mecánica, Eléctrica y Electrónica, **IVONNE NICOLE CANDELA CAYCHO** del Movimiento **RENOVACION UNIVERSITARIA**;

TERCERO. - Que, analizando los fundamentos del Recurso de Reconsideración contra la Resolución que declara **FUNDADA la tacha** tenemos lo siguiente:

3.1. Del escrito de Reconsideración, el personero señala el personero general del Movimiento Académico **RENOVACIÓN UNIVERSITARIA**, invoca los extremos de la Resolución Rectoral N° 1776-R-UNICA-2019 – Reglamento del Estudiante, que en su artículo 88 señala que un estudiante se considera regular a pesar de haber desaprobado una o dos asignaturas; y entre otros la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02839-2019-PA/TC, en el que se indica que un alumno por el hecho de haber aprobado un curso a través de un examen aplazado, de cargo o por ser proveniente de un traslado, constituye en la práctica una sanción de por vida, pues, pese a que su promedio de notas lo sitúe dentro del quinto o tercio superior, no podrían por ningún motivo obtener una constancia de ello; por lo que tal restricción podría conllevar abusos de parte de las autoridades universitarias. Incluso da cuenta que el Comité Electoral anterior, resolvía tachas de similar tenor emitiendo la **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 073-CEU-UNICA-2022**, declarando Infundada la Tacha presentado contra un

postulante (estudiante), considerando lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 0524-2022-R-UNICA.

CUARTO. – ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 020-CEU-UNICA-2024

Que, respecto al análisis de lo actuado en el Recurso de Reconsideración presentado con la Resolución recurrida, sobre la condición de “alumno regular”, para el ámbito eleccionario, tenemos que:

- A) El Estatuto de la UNICA, en su Artículo 176, numeral 176.1. se establece tener “la condición de alumno regular” de nuestra Casa de estudios⁽¹⁾.**
- B) Que la condición de alumno regular, no es un criterio, capricho o antojo de este Comité Electoral, pues conforme se ha indicado en la Resolución recurrida, esta situación que se encuentra expresamente definida en el artículo 6 del Reglamento para Establecer el Orden de Mérito de los Estudiantes de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga⁽²⁾, aprobada mediante la Resolución Rectoral N° 0524-2022-R-UNICA.**
- C) Al tener cursos desaprobados, el postulante estudiante sería un alumno irregular al amparo de lo previsto en el artículo 7 del citado Reglamento⁽³⁾.**
- D) Aplicar lo dispuesto en el artículo 88 del Resolución Rectoral N° 1776-R-UNICA-2019 – Reglamento del Estudiante, contraviene lo establecido en el REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL ORDEN DE MÉRITO DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA – Resolución Rectoral N° 0524-2022-R-UNICA, por ende es aplicable la DISPOSICIÓN FINAL, que señala: “Queda derogada toda disposición que se oponga a este Reglamento”.**

⁽¹⁾ ESTATUTO DE LA UNICA – R.R. N° 2731-R-UNICA-2021

Artículo 176°.- Para ser elegido representante en los diversos órganos de gobierno se requiere:

176.1 Ser estudiante regular de la Universidad.

176.2 Pertenecer al tercio superior de rendimiento académico.

176.3 Contar con por lo menos treinta y seis (36) créditos aprobados.

176.4 No tener sentencia judicial condenatoria ejecutoriada.

176.5 Haber cursado el periodo lectivo inmediato anterior a su postulación en la Universidad.

⁽²⁾ REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL ORDEN DE MÉRITO DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA - R.R. N° 0524-2022-UNICA

Artículo 6. Se considera estudiante Regular: Al estudiante que tiene todos sus cursos aprobados, ya sea en 1ra. y otra matrícula y de acuerdo a la estructura del Plan de Estudios y estar matriculado en un número mínimo de doce (12) créditos, salvo que le falten menos créditos para culminar su carrera.

⁽³⁾ REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL ORDEN DE MÉRITO DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA - R.R. N° 0524-2022-R-UNICA

Artículo 7. Se considera estudiante Irregular: Al estudiante que tiene cursos desaprobados o abandonados.

E) En tal sentido, no se puede aplicar un dispositivo que ha sido derogado mediante la R.R. N° 0524-2022-R-UNICA.

Otro aspecto a tomar en cuenta, es que el criterio del Tribunal Constitucional que cita el personero general del Movimiento Académico RENOVACIÓN UNIVERSITARIA, contra la Resolución Presidencial N° 020-CEU-UNICA-2024, se limita al cuadro de méritos del tercio, quinto y décimo superior, en la que indistintamente se considera para lo dispuesto el Capítulo IV, en los artículos 14 al 19 del Resolución Rectoral N° 0524-2022-R-UNICA.

Que, en cuanto a lo precisado en el ítem 7 del Escrito de Recurso de Reconsideración el Anexo 1-C.- de los Anexos, referido a otras candidaturas, cuando estas no fueron Tachadas; esto ya no puede ser resuelto por el Comité Electoral, tomando en cuenta que oportunamente no fueron tachados tales candidatos estudiantes y ya precluyó dicha etapa de saneamiento, sin perjuicio de que las acciones de control posteriores por las autoridades electas.

QUINTO. - Que siendo así el sustento legal que se apoya el presente Recurso de Reconsideración, no constituye un sustento nuevo amparable para el caso que nos ocupa.

Siendo ello así, de conformidad con lo prescrito por el artículo 72 de la Ley Universitaria, el Comité Electoral es autónomo y que sus fallos son inapelables. De allí que teniendo en cuenta que el presente órgano consultivo es independiente en sus decisiones, pero que tampoco se puede permitir que las partes actúen de forma desmedida y amenazante, se deberá de recomendar que se desempeñen su buen comportamiento bajo apercibimiento de derivar los actuados a la Comisión de Asuntos Disciplinarios de Docentes y Alumnos, por cuantos la participación de la comunidad universitaria no les otorga patente de corzo para que se sobre pasen límites más allá de lo permitido, al margen de las acciones legales que correspondan.

SEXTO. - Que, en ese orden de ideas, el recurso de reconsideración debe de desestimarse por no haberse acreditado sustento que haga cambiar de opinión al Comité Electoral, que en el caso de autos se pronuncia al igual que en todas sus resoluciones que emite con apego a ley y conciencia. Razón por la cual no ha sido

desvirtuada por quien presente el recurso de reconsideración la trasgresión de lo dispuesto en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNICA, o cualquier otra norma universitaria vigente, por lo que corresponde declarar INFUNDADA el Recurso de Reconsideración formulado por el personero general del Movimiento Renovación Universitaria;

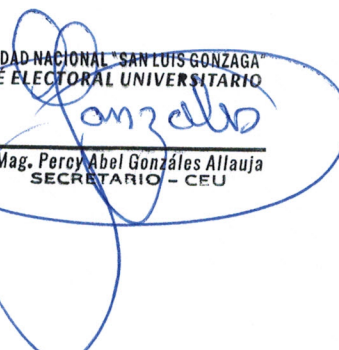
Por estas razones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, en las elecciones de Rector, Vicerrectores, Decanos, docentes y estudiantes representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Reconsideración formulado por el personero general del Movimiento Académico RENOVACIÓN UNIVERSITARIA, contra la Resolución Presidencial N° 019-CEU-UNICA-2024 del 22-08-24, mediante la cual se declara FUNDADA la tacha contra el candidato estudiante al Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Mecánica, Eléctrica y Electrónica, IVONNE NICOLE CANDELA CAYCHO del Movimiento RENOVACION UNIVERSITARIA, por las resoluciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- Transcribir la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad, para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Mag. Percy Abel Gonzales Allauja
SECRETARIO - CEU

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Mag. JUAN CIPRIANO HUAMAN ESPINO
PRESIDENTE - CEU